

Datos del Expediente

Carátula: ALVAREZ OSCAR ARMANDO y otros C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ ACCION RECOMPOSICION AMBIENTAL

Fecha inicio: 27/06/2022

N° de Receptoría: LP - 42673 - 2022

N° de Expediente: 73297

Estado: En Letra

Pasos procesales: Fecha: 23/06/2022 - Trámite: DEDUCE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - (FIRMADO) ▾

23/06/2022 21:06:04 - DEDUCE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA [Siguiete](#)

Referencias

ANEXO+I+++ESCRITO+PRUEBA+Prueba+Peligro+ [VER ADJUNTO](#)

ANEXO+II+ESCRITO+PRUEBA.pdf [VER ADJUNTO](#)

ANEXO+III+++ESCRITO+PRUEBA+An%26%23225%3 [VER ADJUNTO](#)

ANEXO+IV-Part.1.pdf [VER ADJUNTO](#)

ANEXO+IV-Part.2.pdf [VER ADJUNTO](#)

Boleta+de+Pago+de+Aportes+-+Fuero+Provin [VER ADJUNTO](#)

BONO+8480.pdf [VER ADJUNTO](#)

demanda+ch.pdf [VER ADJUNTO](#)

DNIActores+ch.pdf [VER ADJUNTO](#)

Fecha del Escrito 23/6/2022 21:06:03

Firmado por MACUCHO Sebastian Luis Osvaldo (20271013524)

Informe-SITUACION+ARBOLADO-Carlos+Anaya- [VER ADJUNTO](#)

Nro. Presentación Electrónica 64953215

Observación del Profesional Accion sumarísima Ambiental-Solicitan Medida Cautelar

Presentado por MACUCHO Sebastian Luis Osvaldo (20271013524@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto+Logar+Ana-ARBOLADO+PUBLICO-D.+MUNI [VER ADJUNTO](#)

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

SUMARIO:

ACTORES: Álvarez Oscar Armando y otros

DEMANDADO: Municipalidad de La Plata

MATERIA: Acción sumarísima ambiental (art. 34, 35 y 37 Ley 11.723). Piden medida cautelar de cese inmediato del daño.

MONTO: *Prima facie* indeterminado.

DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA: fotos y filmaciones múltiples de la acción del municipio sobre el arbolado público en los últimos tres meses; reclamos múltiples y sucesivos al municipio para el cese inmediato de la acción dañosa sobre el patrimonio forestal platense; denuncia de poda y tala dañosa en el parque, Informe sobre la Situación y manejo del arbolado Publico en la Ciudad de La Plata elaborado por el Ing. Agrónomo-Arborista Carlos Roberto Anaya. Texto LOGAR Ana Cristina: "El arbolado público en la provincia de Buenos Aires. Incumbencias municipales", en Derecho Municipal, Bastons J.L, Abeledo-Perrot.

COPIAS: Una (1) para traslado.-

PRESENTAN ACCIÓN SUMARISIMA AMBIENTAL - SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR

Sr/a Juez/A en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de La Plata:

Álvarez Oscar Armando, DNI 10.995.081, domicilio real en calle 115 N° 2043 **Aguado, Yolanda Ivon**, DNI 18.422.058, con domicilio real en Plaza Paz N° 57 Piso 8, La Plata; La Plata; **Benac, Carlos**, DNI 11.013.654, con domicilio real en calle 85 bis #29 e/118 bis y 120, La Plata; **Berkovic, Alejo Luis**, DNI 34.928.509, con domicilio real en calle 68 entre 17 y 18 N°1126 ½ Dep. 3, La Plata; **Bonavita, Laura**, DNI 20.950.190, domicilio real en 55 N 1230 e/19 y 20, La Plata; **Colli, Nicolás**, DNI 22.029.976, con domicilio real en Camino Belgrano N°2781, La Plata; **Colombo Migliorero, José Nicolás**, DNI 32.870.026, con domicilio real en Calle 5 N°465, Tolosa, La Plata; **Cuenca, Bibiana**, DNI 20.750.464, con domicilio real en calle 75 N° 250 Villa Elvira, La Plata; **De Antueno, Lisandro**, DNI 4.422.345, con domicilio real en calle 20 N°1486, City Bell, La Plata; **Ferrero, Cristina**, DNI 14.467.347, con domicilio real en calle 69 N°1238 e/ 19 y 20, La Plata; **Garofalo, Hugo Marcelo**, DNI 17.815.738, con domicilio real en calle 49 N°876 8°B, La Plata; **Geist, Diego**, DNI 24.546.211, con domicilio real en calle 49 Nro. 876 3° C, La Plata; **González, Daniel Pablo**, DNI 17.875.904, con domicilio real en calle 67 N° 2216 entre 139 y 140, La Plata; **González, Santiago Eugenio**, DNI 36.777.929, con domicilio real en Diagonal 73 N° 1938, La Plata; **Martínez Quintana, Oscar**, DNI 5262213, con domicilio real en calle 472 N°1658, City Bell, La Plata; **Mikoluk, Sebastián**, DNI 20.928.868, domicilio real en 37 N° 1124 Dto 2 e/17 y 18; **Montefinale, María Fernanda**, DNI 21.986.935, con domicilio real en calle 50 N°1164, La Plata; **Portelli, Luis Alberto**, DNI 16.595.538, con domicilio real en calle 22 N°896, Villa Elisa, La Plata; **Quiroga, Alberto Daniel**, DNI 5.192.901, con domicilio real en calle 132 N° 1544, La Plata; **Ramírez Gronda, Graciela Amanda**, DNI 3.708.762, con domicilio real en calle 138 N° 5132, La Plata; **Rivas María Cecilia**, DNI 6.418.009, con domicilio real en calle 10 N°3774, Gonnet, La Plata; **Rivero, Carina Noemi**, DNI 26.696.517, con domicilio real en calle 146 entre 60 y 61 Nro. 1386, La Plata; **Romina Casas**, DNI 21.772.229, domicilio 46 N° 1371 dto 7, La Plata; **Sánchez Porfido, Liliana**, DNI 13.025.709, con domicilio real en calle 474 N°1000, City Bell, La Plata; **Sánchez, Camilo** DNI 29.283.810 con domicilio real en calle 60 Nro. 2668 La Plata, **Sanz Vilma Alcira**, DNI 16.100.629, con domicilio real en calle 28 N°479 La Plata; **Sovinsky,**

Poly, DNI 10.502.202, con domicilio real en calle 70 Nro. 1233, La Plata; **Suárez Andrea Cecilia**, DNI 18.364.280, con domicilio real en calle 11 N° 20, La Plata; y **Varela Leandro**, DNI 20.012.097, con domicilio real en calle 116 N° 1561, La Plata, nos presentamos en defensa del patrimonio forestal platense frente al avance ilegal e irracional del municipio en su contra, nos identificamos y firmamos al pie, somos vecinos, vecinas y asociaciones interesados en su protección y alarmados por la falta de respuesta a nuestros reclamos ante la acción depredadora de la comuna que confronta de modo patente la ley provincial 12.276 (BO. 5/4/1999) y la doctrina de nuestra Corte provincial (SCBA, causa C-79.893, in re "Villar María Teresa c/Municipio de Malvinas Argentinas s/Amparo).

Adelantamos que lo hacemos como afectados directos a nuestro derecho al patrimonio forestal, ambiental y cultural, con la legitimación amplia, incondicional y firme que nos otorga el art. 34 de la Ley 11.723, el art. 28 de la Constitución local, 41 y 43 de la CN.

Nos patrocinan los **Dres. José María Martocci**, abogado, T XXXVIII F 268 CALP, legajo prev. 40866/8-09, en su condición de Director de la Clínica Jurídica en Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, tal como también se acredita y el **Dr. Sebastián Macucho**, abogado, T° LXVIII F° 11 del C.A.L.P., Legajo provisional 3-27101352-1, teléfono celular de contacto número 0221-153518406, email sebastianmacucho.01@gmail.com, C.U.I.T., **20-27101352-4**, I.V.A. responsable monotributo, constituyendo ambos domicilio físico en calle 44 N° 846 de la ciudad de La Plata, y electrónico 20271013524@notificaciones.scba.gov.ar.

También pedimos a VS disponga la intervención y comparecencia del Defensor del Pueblo de la provincia de Buenos Aires y de la Defensoría Ciudadana de la ciudad de La Plata, para que respalden la presente demanda (dada su legitimidad constitucional en el primer caso y legal en el otro – en el amplio sentido que las ordenanzas municipales otorga la doctrina y jurisprudencia) y agreguen toda la documentación con que cuenten en sus registros en relación con el objeto de autos (verbigracia: denuncias, pedidos de intervención, pedidos de información, informes, sean originados en vecinos o ONG, o sean de producción propia, etc.).

Nos presentamos y decimos:

I.- OBJETO: ACCIÓN SUMARISIMA AMBIENTAL

En nuestra condición de afectados y afectadas como ciudadanos platenses frente a la acción ilegal de la comuna en su acción de poda, tala y daño definitivo del arbolado de nuestra ciudad –capital ambiental relevante, histórico y cultural de nuestra ciudad y región- promovemos la presente acción sumarísima ambiental, en los términos tajantes del art. 34, 35, 37 y 38 de la ley de protección ambiental de nuestra provincia 11.723, sostenidos, a su vez, en el paradigma constitucional de derechos humanos.

Sabido es que a partir de la reforma constitucional de 1994, la Argentina reconoce al derecho ambiental como un derecho humano fundamental, incorporando numerosos tratados internacionales a los que les asigna rango constitucional (Art 75 inc 22), como así también las Convenciones de Estocolmo de 1972, la Declaración de Río de Janeiro de 1992, entre otros.

En consonancia con ello se incorporan a la Constitución Nacional los artículos 41 y 43, en los cuales se reconoce legitimación para accionar en situaciones donde se encuentre comprometido y/o afectado el derecho ambiental, tanto como posteriormente se sanciona la ley general de ambiente 25.675 –de presupuestos mínimos- donde se establece como vía procesal la acción de amparo ambiental que regula la legitimación en su art 30 y ss; y en igual sentido la ley 11.723 que en sus arts. 34, 35 y 37 consagra la vía sumarísima de protección ambiental –que aquí impulsamos- que fija el juicio sumarísimo y el fuero contencioso como espacio jurisdiccional de protección.

En suma: la poda y tala indiscriminadas, como está sucediendo en nuestra ciudad, según se advierte en el frondoso material que se adjunta- están prohibidas por el art. 3ero y concordantes de la ley 12.276, de estricta aplicación en la materia (LOGAR Ana Cristina: "El arbolado público en la provincia de Buenos Aires. Incumbencias municipales", en Derecho Municipal, Bastons J.L. ps. 1039/1062, Abeledo-Perrot).

Advertimos con alarma y angustia que la poda y tala indiscriminada siguen, pese a los reclamos formales e informales, la intervención de expertos que explican la inconducta e incompetencia técnica del municipio, el pedido de concejales y las notas en los medios de prensa locales que ilustran sobre este despojo ambiental y cultural.

Bien, con estos fundamentos y alta legitimación, venimos a promover acción sumarísima ambiental (art. 34, 35, 37, ley 11.723) contra la **MUNICIPALIDAD DE LA PLATA** con domicilio en calle 12 entre 51 y 53 de la ciudad de La Plata tendiente a obtener de SS lo que seguidamente detallamos:

1. Se ordene a la Municipalidad de La Plata por vía pre-cautelar el **cese del daño ambiental** que está provocando en el arbolado público mediante acciones de poda y tala ilegales que producen un perjuicio ambiental irreversible en los términos del artículo 3 inc. b), c) y d) de la Ley Provincial 12.276, y la consiguiente destrucción del patrimonio forestal de la ciudad de La Plata.
2. Si VS dispone un **informe** previo a la autoridad comunal pedimos que con el mismo se ordene el cese provisorio de toda acción contra el arbolado, hasta tanto se dicte la medida cautelar definitiva.
3. Se le ordene a la Municipalidad de La Plata la **remediación del daño** ocasionado al arbolado público y la implementación urgente de un **Plan Anual De Forestación y Reforestación** que efectivamente respete los preceptos y parámetros establecidos en las Leyes Provinciales sobre "Protección Conservación, Mejoramiento y restauración de los Recursos Naturales y del Ambiente en general", N° 11.723, la "Ley de Arbolado Publico" N° 12.276 y su decreto Reglamentario.
4. Se le exija al Municipio de La Plata adapte su procedimiento a los parámetros establecidos en las Leyes Provinciales N° 11.723 y la Ley N° 12.276 y su Decreto Reglamentario N° 2386/03.
5. Se adecue el procedimiento para la organización e integración de la información ambiental y se asegure el libre acceso a los ciudadanos de conformidad con lo establecido en el artículo 2 inc. i) de la Ley General de Ambiente N° 25.675.
6. Se ordene a la comuna garantizar espacios de efectiva y verdadera participación comunitaria y social
7. Se ordene a la Municipalidad de La Plata, como **medida cautelar de no innovar**, la suspensión absoluta de las obras de poda y tala del arbolado público en todo el partido de La Plata, hasta tanto se elabore el **Plan Regulador del Arbolado Público** que respete los preceptos protectorios establecidos en la Ley N° 12.276 y su Decreto Reglamentario N° 2386/03, se encuentre realizado el **Inventario del arbolado platense** y se asegure que las tareas

a efectuarse se encuentren aprobadas por las instancias municipales con competencia técnica, debidamente supervisadas y de acuerdo a los procedimientos legales.

II.- COMPETENCIA:

La competencia se desprende de modo claro del art. 35 de la ley provincial de protección ambiental (11.723) en cuanto dispone que *"Cuando la decisión administrativa definitiva resulte contraria a lo peticionado el afectado, el defensor del pueblo y/o las asociaciones que propendan a la protección del ambiente, quedarán habilitados para acudir ante la justicia con competencia en lo contencioso administrativo que dictaminará sobre la legalidad de la acción u omisión cuestionada."*

Digamos con esto que se presentaron innumerables reclamos al municipio y a la defensoría ciudadana frente a este despojo ambiental y cultural, sin respuesta hasta el presente. Por el contrario, las acciones se han incrementado y sostenido en el tiempo, y cada día es el arbolado de una nueva calle la que recibe el maltrato degradante que denunciamos.

Cabe agregar que en el plano territorial, la competencia corresponde a la justicia ordinaria de la provincia de Buenos Aires y específicamente a la del departamento judicial de La Plata por ser donde se desarrollan los hechos y serán de aplicación las leyes Provinciales 11.723 de "Protección Conservación, Mejoramiento y Restauración de los Recursos Naturales y del Ambiente en General" y la Ley 12.008 y modificatorias,(Código Contencioso Administrativo) .

En virtud de la materia, La Ley 11.723, determina que esta norma tendrá por objeto la *"...Protección, conservación, mejoramiento y restauración de los Recursos Naturales y del Ambiente en General en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires..."*, y en su artículo 35 establece que *"...Cuando la decisión administrativa definitiva resulte contraria a lo peticionado por el afectado, el defensor del pueblo y/o las asociaciones que propendan a la protección del ambiente, quedaran habilitados para acudir ante la justicia con competencia en lo contencioso administrativo..."*.

Por su parte el art. 1 y 2 de la ley 12.008, establecen la competencia de S.S. en virtud de que la Municipalidad de la ciudad de La Plata, es un sujeto de derecho público por lo que debe someterse a la jurisdicción de la justicia contenciosa administrativa.

A modo de colofón y teniendo en consideración la cuestión traída a vuestro conocimiento en estos autos, es de vital importancia la aplicación de la doctrina legal vigente establecida por la Suprema Corte la cual ha manifestado *"...la necesidad de armonizar las acciones de amparo de contenido medioambiental con las disposiciones de los arts. 34 y 35 de la ley 11.723, que establecen que cuando a consecuencia de acciones del Estado se produzcan daños o pudiera derivarse una situación de peligro al ambiente y/o recursos naturales ubicados en territorio provincial, luego de un trámite administrativo previo, los legitimados allí individualizados "...quedarán habilitados a acudir ante la justicia con competencia en lo contencioso administrativo, que dictaminará sobre la legalidad de la acción u omisión cuestionada". En tales supuestos, no corresponde efectuar el sorteo para la asignación conforme el régimen diseñado en el marco del proceso constitucional de amparo (de acuerdo a lo establecido en las resoluciones SCBA 1358/06 y 1794/06), sino que por tratarse de un caso que le incumbe decidir a los órganos del fuero contencioso administrativo, procede su adjudicación al juzgado materialmente competente, siendo la competencia especializada, dirimida de la manera señalada, de orden público e improrrogable (conf. art. 6, CCA; v. también art. 1, CPCC)". (CBA LP B 77316 RSI-848-21 I 11/11/2021 Carátula: Pellicione, Nicolás y otro c/ Estado Nacional - Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) y otros s/ Amparo. Cuestión de competencia art. 7, ley 12.008; SCBA LP B 76655 RSI-111-21 I 09/04/2021 Belcastro, Silvia Cristina c/ Alta Group S.A. y otros s/ Amparo. Cuestión de competencia art. 7, ley 12.008; SCBA LP B 74491 RSI-988-16 7/12/2016).*

En autos "GUGLIOTTA FABIANA Y OTRO/A C/ MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA Y OTROS S/ ACCION RECOMPOSICION AMBIENTAL - CUESTIÓN DE COMPETENCIA ART. 7 LEY 12008, del 20/12/21, la S.C.B.A. ha dicho: *"...toda vez que las particularidades del litigio -aun cuando en la demanda no se invocan explícitamente las previsiones de la ley 11.723- implican adentrarse en puntos regidos por el derecho administrativo, se debe confiar la decisión de la cuestión suscitada en autos al juez especializado en derecho público, a fin de preservar, de esa manera, la prerrogativa del Estado provincial o municipal de ser juzgado por ante los tribunales que la propia Constitución concibió para conocer en los casos originados por sus acciones u omisiones, con motivo del ejercicio de la función administrativa (conf. arts. 166 in fine y 215, Const. prov.; doctr. causa B. 77.316, "Pellicione", resol. de 11-XI-2021)..."* B.77.500

III.- LEGITIMACIÓN:

Legitimación Activa

En las acciones ambientales, cuando el agravio ha sido inferido a la colectividad en su conjunto, y se ha perjudicado al entorno globalmente considerado (daño colectivo), podrá accionar en los términos utilizados en la "Ley General del Ambiente" (N° 25.675), "el afectado", cuando el objeto de la acción sea la recomposición de medio dañado. En igual sentido el artículo 32 de dicha norma dispone que *"...el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo ni especie..."*.

Lo propio, como se ha dicho antes, establece la ley 11.723 en sus arts. 34, 35, 36, 37 y 38, que organiza un proceso contencioso ambiental rápido y dúctil a la protección efectiva.

Del artículo 41 y 43 de la Constitución Nacional podemos concluir que todo daño ambiental afecta el derecho colectivo, social o difuso a vivir en un medio equilibrado y sano del que goza toda persona. Frente a la agresión del entorno, consumada mediante la violación del deber de no dañarlo, existe la facultad de reacción procesal que legitima a toda persona por el solo hecho de habitar el territorio argentino. (Carlos Botassi- El Derecho Ambiental en Argentina- Hiléia – Revista de DireitoAmbietal da Amazônia, n 3 | jul-dez | 2004).

Por lo expuesto y en los términos del artículo 41 y 43 de la CN y art. 4 de la Ley Provincial de Amparo N° 13.298 (según ley 14.192 para amparos colectivos), y 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, nos presentamos en calidad de "afectados", encontrándose vulnerado nuestro derecho a gozar de "un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras;" (art. 41 CN).

El artículo 41 de la CN también nos impone el **Deber de preservar el ambiente**, siendo en ese sentido que interponemos la presente acción, reafirmando dicho sustento en lo estipulado en el artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que *"toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: ...*

b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño..."

Por su parte, la justicia tiene dicho al respecto que *"Parecería incongruente entonces imponer a cada individuo dicha obligación fundada en razones de interés público y negar el acceso a la justicia a quien pretenda observarla"* (Conf. "Morales, Víctor H y otro c/ Provincia de Mendoza", Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial y Minas, Mendoza, Juzg. Nro. 4, oct-2-1986, E.D., 123-537.)

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires nuestra Carta Magna en el 1er párrafo de su art. 28 señala: “Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras”.

Si pudiera existir alguna duda sobre la legitimación, la ley 11.723, establece en su art. 3 que: “...Los habitantes de la Provincia tienen los siguientes deberes: Inciso a) Proteger, conservar y mejorar el medio ambiente y sus elementos constitutivos, efectuando las acciones necesarias a tal fin...”.

A raíz de lo mencionado anteriormente, al ser vecinos “afectados” por la poda y tala en el arbolado urbano de la ciudad de La Plata, es que nos vemos en la obligación de interponer la presente acción colectiva de amparo ambiental.

Legitimación Pasiva:

La protección del ambiente constituye una obligación del Estado, en sus distintas esferas. La presente acción de amparo ambiental se dirige contra la MUNICIPALIDAD DE LA PLATA, quien tiene la función y responsabilidad de llevar adelante la política ambiental en nuestra ciudad de mantenimiento, cuidado, conservación y de ser necesario y sólo como excepción fundada la poda o extracción de acuerdo a procedimientos establecidos en la ley del arbolado público y que se explicara más adelante.

Estas actividades se vienen llevando adelante en nuestra ciudad en clara contraposición con la normativa y los procedimientos vigentes en la legislación provincial, en lo que respecta a la “Protección Conservación, Mejoramiento y Restauración de los Recursos Naturales y del Ambiente en General” y al “Arbolado Público” en particular.

Estos actos de “poda” y “tala” irregulares, desproporcionados, irracionales y antirreglamentarios producidos en el patrimonio arbóreo platense pueden corroborarse fácilmente mediante la prueba fotográfica y los videos que se acompañan, donde se puede observar una verdadera, sistemática e irreversible mutilación de las especies vegetales, provocando un daño ambiental grave e incalculable.

Sin perjuicio de ello, la Municipalidad también ha vulnerado el derecho de los ciudadanos a obtener información en materia ambiental dado que en reiteradas oportunidades se ha solicitado al Ejecutivo local (notas que se adjuntan al presente) el cese de estas actividades lesivas y se ha pedido información al respecto sin respuesta alguna, provocando la vulneración de los derechos a la información pública ambiental. (Ley Nacional Nro. 25.831), presupuesto y condición, a la vez, de la participación ciudadana.

Otro derecho vulnerado de consagración constitucional y legal es el derecho a participar en los procesos donde está involucrado el manejo de los recursos naturales ambientales y de los bienes históricos y culturales.

En este sentido la Ley provincial 11.723 en su artículo 6 establece que: “...*El Estado Provincial y los municipios tienen la obligación de fiscalizar las acciones antrópicas que puedan producir un menoscabo al ambiente, siendo responsables de las acciones y de las omisiones en que incurran...*”.

A su vez esta ley en el caso concreto se complementa con la Ley 12.276 de arbolado público la cual en su artículo 2 establece la obligación de la municipalidad de presentar el “*Plan Anual de forestación y/o reforestación*”, que tiene como objetivo “...*brindar a la comunidad la plantación de especies arbóreas y arbustivas ornamentales que se instalaran en lugares públicos, asegurándose su manejo y conservación...*”

Así, el art. 3 de la citada norma establece la prohibición expresa de extracciones, podas, talas y daños de ejemplares del arbolado público.

El artículo 4 determina que “los municipios serán los brazos ejecutores de esta acción a través de un sector específico, el que estará dirigido por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo con incumbencia forestal. El mismo deberá ser elegido por concurso de antecedentes y seleccionado por un tribunal de profesionales actuantes en tales disciplinas.

Dicha dependencia *bajo la responsabilidad del funcionario a cargo, tendrá injerencia sobre las decisiones que se adopten en el tema y la realización de los trabajos de extracción, poda, reposición y forestación del arbolado público, en el radio urbano y rural, en la jurisdicción de la municipalidad, cumpliendo con las obligaciones que emergen de la presente Ley y su reglamentación...*

El artículo 6 por su parte determina las funciones del área municipal creada al efecto la cual impone al Estado municipal garantizar políticas de conservación, mantenimiento, cuidado y protección del arbolado público a través de distintas actividades, entre ellas “... c) *Elaborar un plan regulador de arbolado público conforme con el espíritu que establece la presente Ley y su reglamentación; e) Precisar tareas de conservación, adoptando medidas que juzgue convenientes y necesarias en salvaguarda de plantaciones existentes y que tiendan a mejorar su desarrollo y lozanía; e) controlar el cabal cumplimiento del plan y las medidas relativas al arbolado, entre otros*”.

El Artículo 7 determina que cuestiones debe contener el “Plan Regulador” y ello se complementa con el decreto reglamentario de la ley.

IV.- HECHOS:

Son públicos y notorios los últimos hechos que se originaron entre los días 5 a 7 de Mayo en la Plaza 19 de noviembre de la ciudad de La Plata ubicada en calle 44 y 25 y posteriormente en distintos sectores de nuestra ciudad, por el cual la municipalidad de La Plata a través de los servicios tercerizados de la Cooperativa “El Gran MONO” vienen efectuando tareas de “poda” totalmente desproporcionadas y antirreglamentarias y de tala que provocan un daño ambiental serio y estructural en los términos del artículo 3 inc. b), c) y d) de la ley provincial 12.276, y la consiguiente destrucción del patrimonio forestal de la ciudad, produciéndose la aniquilación de muchos ejemplares, todo ello acreditado en la prueba documental fotográfica que se adjunta y en el meduloso dictamen suscripto por el Ing. Agrónomo Carlos Anaya, se han mutilado especies arbóreas sin distinción alguna entre ellas, dejando en muchos casos grandes árboles con una sola rama o con una diminuta copa, provocando su exterminio en muchas de ellas.

Es de destacar, que el obrar antijurídico de las aquí demandadas no es un obrar azaroso sino que viene repitiéndose como plan sistemático de “Poda” en la ciudad desde hace varios años, como queda de manifiesto mediante la documental adjuntada en el ANEXO III, donde se describen mediante imágenes ordenadas por mes, año y lugar como se viene destituyendo el rico y variado patrimonio arbóreo de nuestra Ciudad, que es fundante y hace a su identidad.

El daño ambiental que la accionada viene provocando es de ejecución continuada y no cesa en la actualidad, sino véase las “podas” efectuadas en las calles 34 y 35 de 15 a 26 el día 2 de junio del corriente o la calle 48 y 49 en los días 16 y 17, entre otras, que se encuentran acreditadas mediante documental fotográfica en el ANEXO I, que suplementa la presente demanda, hechos que desencadenaron protestas de vecinos, que han sido objeto de varias notas periodísticas de distintos medios locales, los cuales se adjuntan al igual que las fotografías que dan fe de lo expuesto.

<https://www.eldia.com/nota/2022-6-2-10-20-0-vecinos-denuncian-al-loco-de-la-motosierra-por-tala-en-la-loma-movida-y-protesta-la-ciudad>

<https://oesteplatense.com.ar/protesta-y-tension-entre-vecinos-y-la-municipalidad-por-la-poda-de-arboles/>

Por su parte los hechos acontecidos en la plaza 19 de Noviembre que se encuentran acreditados mediante documental fotográfica incorporadas en el **ANEXO II**, entre los días 5 al 7 de Mayo del corriente, dan cuenta de lo actual e inminente del daño ambiental que se encuentra acaeciendo, que han generado movilización de vecinos y reclamos formales, motivo de varias notas periodísticas; a modo ilustrativo se adjunta link de acceso a una de ellas:

<https://www.0221.com.ar/nota/2022-5-14-9-12-0-vecinos-de-la-plata-piden-explicaciones-por-la-mutilacion-del-arbolado-publico>

A la hora de evaluar la presente acción no podemos dejar de tener en consideración que la ciudad de La Plata se emplaza en una zona con numerosos conflictos ambientales dado por su cercanía al Polo Petroquímico Berisso-Ensenada.

En ese sentido los árboles producen por fotosíntesis el oxígeno que respiramos, evitan la contaminación visual y sonora, nos protegen del calor agobiante y del sol en verano, cobijan a las aves y proporcionan goce estético.

La destrucción al patrimonio arbóreo platense –que es también ambiental, histórico y cultural- se lleva adelante sin ningún tipo de planificación o en el caso de existir totalmente en contraposición a lo establecido en la normativa vigente en materia de Protección Ambiental establecidos en la Ley Nacional de Ambiente 25.675, las Leyes Provinciales Ley 11.723 y la 12.276, su decreto reglamentario, de arbolado Público.

El accionar ilegítimo de las demandadas, puede hasta tener un tinte de legitimidad en su origen (la poda discriminada y con fundamento científico de acuerdo a los procedimientos legales y en el marco de un Plan de poda ordenado y supervisado por un profesional en la materia es legítima), pero en el caso en cuestión ello NO resulta así dado que sus actos resultan manifiestamente lesivos e ilegítimos:

En primer lugar la municipalidad de La Plata no cuenta o bien no se encuentra en funcionamiento la **Comisión de Arbolado**, que establece el art. 9 de la ley 12.276 de Arbolado Público; la misma debería estar integrada entre otros por miembros del Concejo Deliberante y por vecinos/nas que manifiesten interés sobre el tema. Esta comisión tiene como función primordial la colaboración con el organismo competente de la Municipalidad y *“prestar su apoyo en funciones como difusión de conocimiento, concientización y todo lo que contribuya al desarrollo de Plan de Arbolado”*.

Está claro que la Municipalidad de La Plata no cuenta con un Plan de Arbolado que respete la legislación vigente y menos aún un “Plan de Arbolado Público” conforme lo dispone el artículo 6 Inc. c, artículo 7 de la Ley 12276 y Art. 4 y sgtes del Decreto reglamentario 2386/03.

En ese sentido, el municipio no cumple su propia norma, la ordenanza 11.610, que aprueba el Plan Regulador para el mantenimiento del arbolado público para el período 2018-2022.

Al margen de sus deficiencias técnicas como por ejemplo circunscribirse en materia de forestación y reforestación solo al casco urbano y no al conjunto del partido, su incumplimiento es notorio y las disposiciones allí contempladas no son observadas por los ejecutores.

El Censo en cinco etapas previsto (meta 1 del texto legal) no se cumplió. Tampoco las plantaciones previstas (que por otra parte no guardan relación con el anunciado plan de forestación 2020-2025), ni las campañas de difusión sobre la importancia del patrimonio forestal (meta 4), o la revisión de la normativa vigente (meta 5).

El Decreto Reglamentario 2386/03 de la ley 12.276, en su artículo 2°, establece *“...la incumbencia de los municipios para la conservación, mantenimiento, ampliación y mejoramiento del arbolado público en sus respectivas jurisdicciones...”*.

El texto de la mencionada ley por su parte, en el artículo 3°, prohíbe la extracción, poda, tala y daños de ejemplares del arbolado público, como así también cualquier acción que pudiere infligir algún daño a los mismos.

El artículo 5°, a su vez, enumera los causales de solicitud de poda o erradicación de ejemplares del arbolado público, lo cual implica que la poda es una práctica excepcional y por lo tanto, no debe efectuarse irrestrictamente en todos y cada uno de los forestales.

Volviendo sobre la ordenanza 11610, a fs. 16 del llamado Plan, Actividades, apartado b), se consigna taxativamente: *“La poda no es un proceso natural, por lo tanto puede considerarse una agresión. Cuando la especie vegetal ha sido elegida correctamente en relación a su lugar y plantación y de todos los factores que intervienen en el paisaje urbano, la planta no requerirá ser podada, sólo necesitará la poda de formación y algunos cortes correctivos y de limpieza, tareas frecuentes de mantenimiento, con lo cual se evita atentar contra la salud de la planta.”*

Luego enumera los causales de intervención, que corresponden a situaciones particulares de ramas que afectan cableado, rotas, invasión de propiedades, enfermedad y obstaculización de tránsito peatonal y/o vehicular.

Exactamente lo contrario a lo que esta haciendo.

Queda en evidencia la falta de planificación y transparencia de la Municipalidad en materia ambiental, en lo que respecta al plan de poda y al deber de informar en materia ambiental, siendo el mismo un derecho reconocido por los y tratados internacionales que rigen la materia, la Constitución Nacional (artículo 41 “derecho a la información y educación ambientales”), artículo 28 de la Constitución Provincial (“garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente”), Ley 25675 “Ley General de Ambiente”, que en su art. 2 inc c) expresa *“Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión”*; *“i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma”*; Ley 11.723 de Protección, Conservación mejoramiento y restauración de los Recursos Naturales y del Ambiente en general, *“Art. 2 inc b) A la información vinculada al manejo de los recursos naturales que administre el estado”* y c) *“A participar de los procesos...”*, y el citado artículo 9 de la Ley de Arbolado Provincial, que permite la participación vecinal en la “Comisión de Arbolado ad hoc”, la cual como se dijo no se encuentra regulada o funcionando.

Es evidente que esa ordenanza no respeta los procedimientos ni la transparencia (información pública y participación social y ciudadana) que la legislación impone en materia ambiental, dado que no se ha dado a conocer a los vecinos que han planteado su preocupación en varias oportunidades como queda acreditado mediante las muchísimas notas presentadas, las cuales se adjuntan en el anexo IV, sin respuesta alguna, demostrando de esta manera una total falta de interés por parte de las Autoridades municipales por dar claridad o respuesta al asunto.

Tal es así, que los mismos vecinos presentaron un reclamo ante la defensora ciudadana de La Plata, la cual se adjunta, para que interceda ante las autoridades, sin ningún tipo de respuesta.

En este sentido no es menor aclarar, que estos actos lesivos al patrimonio arbóreo llevado adelante por la Municipalidad de La Plata a través de su brazo ejecutor la cooperativa de Trabajo “el Gran Mono”, carecen de toda razonabilidad y criterio técnico, así queda acreditado mediante la prueba que se aporta.

No es menor el hecho de que el personal que realiza estas actividades es personal tercerizado y sin registración y no posee *prima facie* los conocimientos y capacitación necesarias para efectuar tan delicada tarea, sin la supervisión de ningún Ingeniero ni Técnico Forestal; recordemos que no es lo mismo la poda particular que la que debe implementarse por parte de un organismo estatal municipal, como parte de una política ambiental propia del estado.

En la actualidad y como consecuencia de la falta de planificación técnica por parte de la Municipalidad de La Plata o de sus controles sobre aquellos operadores a quienes contrata para efectuar la tarea que es parte de sus responsabilidades es que se ha provocado **la mutilación y aniquilación** de una cantidad inmensurable de ejemplares de flora autóctona y exótica dentro del ejido urbano, quitándoles la posibilidad de regeneración y reproducción, tal como ilustran las fotografías adjuntas.

No es menor, la preocupación existente respecto a la Cooperativa contratada por la municipalidad para realizar estas tareas, dado en el objeto de la Cooperativa, resulta como actividad principal "949930(F-883) Servicios de Cooperativas cuando realizan varias Actividades", según la constancia de Afip de la Cooperativa en cuestión, no resultando en su objeto dedicarse exclusivamente a tareas ambientales o de poda.

No obstante, los reclamos presentados por los vecinos que se mencionaron en párrafos anteriores y dada la naturaleza de los derechos en juego, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa, por lo que acudimos a la vía judicial más expedita existente a fin de resguardar los mismos.

V-CESE INMEDIATO DE LOS TRABAJOS DE PODA, REGULARIZACION Y CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMAR EN MATERIA AMBIENTAL:

[1] Cese Inmediato de Poda:

Por lo expuesto y de las pruebas que se aportan surge a las claras que el derecho del que gozan los habitantes de nuestra ciudad a un ambiente sano y equilibrado, se encuentra absolutamente vulnerado por el accionar manifiestamente ilegítimo y desproporcionado de la Municipalidad de La Plata y la Cooperativa de trabajo "El Gran Mono", quienes generan un profundo daño en el patrimonio forestal de nuestra ciudad, en clara contraposición a los preceptos constitucionales y legales, en particular la ley 12.276, por lo que solicitamos se decrete el **cese inmediato** de los trabajos de poda que de manera anti-reglamentaria se están realizando en toda la Ciudad de La Plata, a fin de resguardar nuestro derecho a vivir en un ambiente sano y que en los casos que sea necesaria la intervención urgente la misma se realice bajo los estándares y criterios Legales. Basándonos en una voz experta en la materia, como es la del Ingeniero y arbolista Carlos Roberto Anaya (quien dictamina en documento adjunto sobre nuestra materia y problemática) podemos identificar cuatro categorías de **beneficios procedentes del arbolado en las ciudades**: a- ambientales; b- económicos; c- psicológicos y sociales y d- estéticos.

Según la visión del Ing.Agr. Anaya, los *ambientales* son los que tienen mayor peso o incidencia debido a que el arbolado urbano es una "herramienta no estructural" para mitigar las consecuencias del cambio climático, porque actúa como regulador de las precipitaciones y de la temperatura. De hecho, es común que toda persona que posea automóvil y desee dejarlo estacionado en la vía pública en pleno verano, preferirá hacerlo debajo de un árbol frondoso, precisamente por esta última razón.

La importancia de los árboles en las ciudades, por otra parte, depende más de un factor *cualitativo* que cuantitativo. Siguiendo al experto en este tema, éste explica que de nada sirve tener miles de árboles en mal o pésimo estado, sino que lo que más conviene para poder gozar de los beneficios ambientales es que más allá de su número, que puede no ser muy elevado, se trate de árboles sanos, que tengan cuidados apropiados de manos de profesionales capacitados que les aseguren un buen crecimiento. De hecho, Anaya afirma que "el árbol grande genera más beneficios que los árboles chicos". O sea que "cuanto mayor es el árbol mayor es el beneficio de ese árbol para la ciudad"

Desde el punto de vista *biocéntrico*, por oposición al concepto antropocéntrico del ambiente, los árboles en tanto seres vivos, poseen valor intrínseco, no vinculado al valor económico que se les pueda atribuir por los productos que de ellos se obtienen (Ibarra Rosales, G., 2009: Ética del medio ambiente, UNAM).

2) Cumplimiento del Derecho de informar: Es necesario que en cumplimiento a lo establecido en los tratados internacionales, en la Constitución Nacional (art.14, 41, 75 inc. 22) y Provincial (art 28) , en la Ley General de Ambiente (25675), en la Ley Provincial de Ambiente (11.723), Ley de Arbolado (12.276) y Decreto Reglamentario, la Municipalidad de La Plata, cumpla con su deber de informar a los vecinos de manera clara, accesible, gratuita y pública en materia ambiental y específicamente en lo relativo a la gestión del arbolado público y que arbitre los medios para generar la participación ciudadana activa en la implementación de este tipo de políticas públicas.

VI - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN SUMARISIMA.(artículo 35 Ley 11.723 y 321 y 496 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia)

Acto u omisión de autoridad pública o de persona privada.

Que de acuerdo a lo detallado en el **Acápite IV-Hechos**, ha quedado acreditado el origen de la presente acción, que se manifiesta en el constante accionar de la municipalidad de La Plata y la Cooperativa de trabajo el "*Gran Mono*", quienes vienen produciendo un grave daño ambiental en general y al patrimonio arbóreo platense en particular, violando sistemáticamente el derecho constitucional del que gozamos todos los habitantes a un ambiente sano y equilibrado, a la biodiversidad de los ecosistemas y privando de estos derechos a las Generaciones Futuras.

No es menor destacar que las tareas no son autorizadas ni supervisadas por profesionales con incumbencia en ingeniería forestal o agrónoma (conf art 4 Ley 12.276), esto redundada en la **omisión de los procedimientos y recaudos previstos en la Ley N° 12.276 y su Decreto reglamentario N° 2386/03**, que requiere la realización del mantenimiento del arbolado público en el marco de un **Plan Regulador** que el Municipio o bien no elaboro, o no se ajusta a la legislación vigente (conf Art 7 Ley cit.), así como un plan de forestación y/o reforestación anual, que debe estar contemplado igualmente en el presupuesto municipal (art 2 Ley 12.276)

Aun en aquellos casos en los que las tareas no hubieran sido efectuadas por parte de las aquí demandadas, la municipalidad de La Plata, tiene el deber de controlar y supervisar esta actividad y que la misma se realice reglamentariamente, caso contrario, aplicar el poder de policía.

No es menor el hecho de que los vecinos de la ciudad de La Plata tampoco cuentan con información ambiental ni modo de participación en la generación de este tipo de políticas (ni que se atienda y responda nuestros reclamos formales), como fuera explicado oportunamente, dado que los vecinos han presentados desesperados reclamos administrativos sin obtener respuesta alguna (art. 34 y 35 ley 11.723).

Por todo ello es que estimamos que VS debe intervenir de urgencia y arbitrar las medidas necesarias a fin de que la demandada cumpla con los preceptos constitucionales y legales, cese en su accionar y detenga el daño ambiental que viene provocando al patrimonio arbóreo platense, a través de la

mutilación y aniquilación de una cantidad inmensurable de ejemplares de flora autóctona y exótica dentro del ejido urbano, quitándoles la posibilidad de regeneración y reproducción.

Y junto con ello el municipio deberá presentar en el proceso para su discusión y posterior implementación con control ciudadano y jurisdiccional, de un Plan anual de poda y reforestación de conformidad con la legislación vigente y se garantice a la comunidad el derecho a un ambiente sano, digno y equilibrado y el derecho a acceder a la información

clara, transparente, gratuita y constante en materia ambiental, y específicamente en lo que respecta al plan de poda.

1. **Lesión actual e inminente.**

La actualidad en la lesión esta dada en las fotos y videos presentados y en una recorrida por las distintas calles de la ciudad, donde se ve el paso reciente de los "podadores" de la municipalidad, empleados a través de la Cooperativa "El Gran Mono"

Es decir, la amenaza está ocurriendo y se encuentra en marcha en el mismo momento en que interponemos esta demanda, con el riesgo de que la solución llegue demasiado tarde, ya que nos encontramos en época de poda.

El daño subsiste, es real, efectivo e inminente y nos encontramos frente al peligro de que de no darse curso a la presente acción siga vulnerándose el derecho a gozar de un ambiente sano, comprensivo del patrimonio cultural y urbano de la ciudad, mermando la calidad de vida de sus habitantes, privándolos de los *beneficios* que para cualquier ciudadano ciudadano así como para la ciudad misma importa contar con un arbolado bien cuidado.

La amenaza radica en la manera en que se han realizado las intervenciones sobre el arbolado, reiteramos, sin los cuidados que aseguren su regeneración y reproducción, habiéndoles quitado sus copas prácticamente por completo, lo que implica un **daño al árbol** tal como está definido en la ley 12.276.

En las manifestaciones efectuadas por el responsable de la Cooperativa de Trabajo "El Gran Mono" Juan Pablo Alonso, puede encontrarse muy gráficamente la actualidad del peligro de lesión al bien Jurídico Ambiental, ya que allí relata que el Plan de la Municipalidad es seguir con la misma metodología de poda y tala que se implemento en la Plaza 19 de Noviembre de la Plata.

Video adjuntado a nota periodística del diario Local "el día" de fecha 6 de Mayo de 2022 cuyo link se adjunta :

<https://www.eldia.com/nota/2022-5-6-16-34-0-video-en-plaza-19-de-noviembre-se-unieron-para-rechazar-una-poda-vecinal-la-ciudad>

Otra prueba de ello, son los numerosos reclamos efectuados por los vecinos por las "podas" (Daño ambiental) realizadas con fecha 1 y 2 de Junio en las calles 34 y 35 desde 15 a 26

<https://oesteplatense.com.ar/protesta-y-tension-entre-vecinos-y-la-municipalidad-por-la-poda-de-arboles/>

1. **Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.**

El accionar de la demandada resulta manifiestamente contrario al orden jurídico vigente y totalmente arbitrario, lo que surge del mero ejercicio comparativo entre el daño producido y la normativa aplicable en la materia.

Por otro lado y ante los reclamos por parte de los vecinos, la demandada no ha dado respuestas denotando un actuar a espaldas de la comunidad, solapado, consciente de su ilegalidad.

La Corte Suprema ha interpretado de manera favorable la procedencia de esta vía al afirmar que **"... siempre que aparezca de un modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios administrativos o judiciales, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del amparo"** ("María Teresa Mayorca de Ingrone c/ Consejo Nacional de Educación y otro", voto del Dr. Risolía 7.7.67, Fallos 268: 159; causa "Carlos José Outon y otros", 29.3.67, Fallos 267: 215; "Arenzón, ...", (Fallos 306:399); "Radio Universidad del Litoral, ..." (Fallos 306:1253); entre muchísimos otros).

VII.- SINTESIS: SOLICITA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR.

Por las razones expuestas en el presente escrito, en los términos del Libro I - Título IV - Capítulo III del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia art. 230 y en atención a la gravedad y urgencia del caso y en atención a los principios de precaución y prevención, solicitamos a SS que ordene al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de La Plata como medida de no innovar se **proceda al cese inmediato de las obras de poda y tala**, antirreglamentarias del arbolado público en todo el partido de La Plata, tanto en la zona urbana como en la rural, y en los casos Urgentes que generen una amenaza o un peligro para los vecinos, transeúntes o frentistas, al cableado o produjera su corte o cortaran u obstaculizaran la libre circulación la misma se efectúen a través de las disposiciones reglamentarias y supervisadas por personal idóneo en la materia, y con información e intervención vecinal, hasta tanto se dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley 12.276 y su decreto reglamentario.

Los extremos procesales están cumplidos:

A.- VEROSIMILITUD DEL DERECHO

Los elementos fácticos descritos en el capítulo sobre los *Hechos*, demuestran la existencia de:

- Un acto positivo por parte del Ejecutivo Municipal de la ciudad de la Plata, y de su brazo ejecutor la Cooperativa "El Gran Mono", constituye un obrar totalmente antijurídico e ilegítimo, y en clara contraposición a la los preceptos establecidos en materia ambiental por la Constitución Nacional, Provincial, Ley Nacional de Ambiente, su igual Provincial y lo estipulado en materia de Arbolado publico ley 12.276.
- Un acto negativo u omisivo: corresponde a la municipalidad de La Plata vigilar y hacer cumplir la prohibición de poda indiscriminada y controlar, en su caso, el Plan de poda y las medidas relativas al arbolado, según art. 6 inc.f y art 12 de la Ley 12.276 y aun en aquellos casos donde la poda o tala de los árboles no haya sido efectuada u ordenada por la municipalidad, a ella corresponde por ley el poder de policía.

El obrar lesivo del Municipio resulta contrapuesto al principio de legalidad y razonabilidad, viola claramente el derecho humano al ambiente, a la salud, etc.

La violación a la legislación vigente ha sido demostrada indubitadamente a lo largo del presente escrito de demanda y demuestra de manera concluyente el obrar lesivo de las demandadas, aún más allá de lo requerido para el dictado de la medida cautelar solicitada, sin perjuicio de ello no podemos dejar de tener en consideración lo que tiene dicho nuestro máximo Tribunal en una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar que "las medidas cautelares no exigen de los Magistrados el examen de *certeza* sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su *verosimilitud*". Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su

virtualidad" (conf. C.S.J.N. in re "Evaristo I. A. v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ Medida de no innovar", rta. el 20/12/84, Fallos 306:2060).

B.- PELIGRO EN LA DEMORA:

El peligro viene sucediendo en los hechos, y se propaga día a día y debe ser detenido. De continuar este obrar arbitrario y antijurídico, el daño forestal y ambiental provocado será inexorable.

Sin arbolado urbano sano perderemos un elemento valiosísimo para la amortiguación de la contaminación atmosférica y la prevención de inundaciones, además de la afectación del paisaje urbano, tal como lo subraya el Ing. Agr. Anaya en su dictamen.

Tenga presente VS que hemos peticionado a las autoridades municipales en numerosas oportunidades, sin que a la fecha nos haya dado una respuesta.

El interés jurídico que fundamenta el otorgamiento de la medida cautelar solicitada encuentra su justificación legítima en el peligro que implica la duración de un proceso y así, convierta en ilusorios los derechos reclamados.

C.- CONTRACAUTELA (Beneficio de litigar sin gastos):

Siendo la presente una acción sin contenido patrimonial, entendemos que no es necesario prestar caución por eventuales daños que produjera la procedencia de la medida urgente.

De igual modo, indicamos que por separado se peticionará el beneficio de litigar sin gastos; en razón de ello y por imperio del art 80 del C.P.C.C. pedimos que nos sea otorgado.

Esta parte, se encuentra conformada por particulares afectados, defensores del medio ambiente, derecho expresamente protegido por el art. 41, 43 de la CN. Mas este no es solo un interés de la parte, sino un interés de incidencia colectiva (art 43 de la CN) o interés general o difuso. Existe amplia jurisprudencia en esta materia según la cual puede otorgarse la medida cautelar sin contracautela atento a la naturaleza y finalidad de la entidad que representa, en el caso, de protección del ambiente, previstos, fomentados y protegidos por la Constitución".

Atento a dicha jurisprudencia, a la naturaleza de los intereses en juego en la acción y a que, como hemos dicho, solicitaremos el beneficio de litigar sin gastos, solicitamos la eximición de otorgar contracautela. Para el hipotético supuesto que V.S. no acepte este pedimento, solicitamos que la misma sea juratoria.

D.- LA NO AFECTACION DEL INTERES PUBLICO

Este requisito debe considerarse particularmente configurado, dado que el interés público no es el de la administración pública sino el de la población y la ciudad, tanto en sus generaciones presentes como futuras; el interés público está precisamente en el deber de intervenir para detener la ruina de nuestro patrimonio.

En este sentido, el Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata ha dicho en autos: "Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires c/ Min. de Infraestructura, Viv. y Serv. Púb. s/ Pretensión anulatoria – otros juicios" en su considerando 6.3 al referirse al interés público: "...

parece -pero no es- ocioso recordar, que "interés público" no es sinónimo de "interés de la administración pública" o, peor aún, de la gestión gubernamental de turno, sino de aquellos principios y reglas que dimanen de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de los cuales la Nación es parte, y de las leyes que los reglamentan..."

Mismo Juzgado en autos "Asociación Civil Comité de Cuencas C/ Camuzzi Gas Pampeana S.A. y otro/a S/ medida cautelar autónoma o anticipada – otros juicios ha sostenido que "la sola inobservancia del orden legal, por parte de la administración, vulnera el interés público determinado por el pleno sometimiento de la misma al ordenamiento jurídico, como postulado básico del Estado de Derecho (Conf. Causas N° 7156, "MANTENIMIENTOS DEL SUR S.R.L.", res. del 8-VII-2005; N° 2873, CLUB NAUTICO HACOAJ, res del 25-X-2006; N° 11004, "SAVAFAMA S.A.", res. del 8-V-2006; N° 12443, "ABDALA", res. del 7-V-2007, entre muchas otras)".

En igual sentido la causa "Galarza Betina y otros c/ Municipio de La Plata", del año 2021, en trámite ante el Juzgado Contencioso 4 de La Plata.

En el caso concreto, la medida solicitada no afecta en modo alguno el orden público y no es menor recordar que "en la evaluación del peligro en la demora como requisito general de toda medida cautelar, es preciso ponderar tanto el gravamen que produciría la ejecución del acto cuestionado si al cabo del proceso fuera declarado ilegítimo -para el caso inconstitucional-, como -y en relación con- aquél que resultaría de la paralización temporal de los efectos de dicho acto, en el supuesto de arribarse a una sentencia adversa a la pretensión (doctr. causa B. 65.168, =Burgués, res. del 30/IV/03; I. 3.521 I. 68.183, ya mencionadas). Y, como se desprende de lo expuesto en los párrafos anteriores, tal balance arroja un saldo favorable al otorgamiento de una tutela cautelar en este juicio. Por último, no se advierte que el dictado y aplicación de una medida precautoria como la que ha de tener cabida pudiere causar algún perjuicio al interés público o un severo compromiso a la actuación del poder administrador (doctr. CSJN, Fallos: 314:1202; B. 64.745, =Consortio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca, res. del 23/X/02; I. 3.5321, I. 68.183, a las que se hizo referencia)" (cfr. Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, "Lo Presti, Norma H. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires", resolución del 26 de mayo de 2005). En este sentido se ha dicho con acierto que una medida cautelar sólo?... puede ser denegada con fundamento en la existencia de impostergables necesidades públicas, que por razones de cooperación y solidaridad deben prevalecer sobre el interés individual del peticionario.

No es menor recordar, que la medida solicitada, en modo alguno sería susceptible de ocasionar agravio alguno al interés público, en tanto se halla limitada a garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y el Respeto del Derecho Constitucional a la salud, al Ambiente sano, etc.

VIII.- PRUEBA

Se ofrecen los siguientes medios probatorios:

• DOCUMENTAL:

a.- DNI de los actores

b.- Copia de Notas-Denuncias presentadas manifestando la preocupación y cese de poda irregular presentadas ante el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad que se adjuntan en el anexo probatorio IV.

c.- Charla del Ingeniero y arbolista certificado Carlos Roberto Anaya, egresado de la Facultad de Agronomía de la UBA: "Árboles: Manejo y desadaptación" - 10/06/2020, a la que se accede a través del siguiente enlace:

https://www.youtube.com/watch?v=vVmd3GsZYDU&feature=youtu.be&fbclid=IwAR3DOBfmgrFV3migSDqiS_IdKB1upHfgcad5yKjR_iW6xilckIWLhSP4W9U

v=vVmd3GsZYDU&feature=youtu.be&fbclid=IwAR3DOBfmgrFV3migSDqiS_IdKB1upHfgcad5yKjR_iW6xilckIWLhSP4W9U

d.- Video ilustrativo de la poda, realizada por la cooperativa de Trabajo "el gran Mono", quien ejecuta tareas para la Municipalidad de La Plata al que se accede a través del siguiente enlace

https://drive.google.com/drive/folders/1OLUxs0EpU1adp0mY2mS4zrr5qh5_CNJO?usp=sharing

e.- Fotografías de la poda, que se incluyen en el anexo I, II y III y demás que se incorpora a través del siguiente link de acceso al DRIVE:

https://drive.google.com/drive/folders/1J2FX6BtYgIm_DWkX85YTXZAYGTFB6aAb?usp=sharing

f.- Informe sobre la **SITUACIÓN Y MANEJO DEL ARBOLADO EN LA CIUDAD de LA PLATA**, elaborado en el mes de Junio del 2022, por el Sr **Carlos Roberto Anaya**, egresado de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de Buenos Aires (1983) Arborista Certificado por la International Society of Arboriculture. (2001) Miembro de la International Society of Arboriculture, de la Society of Municipal Arborists, del Western Chapter de la International Society of Arboriculture y de la Asociación Española de Arboricultura. Vicepresidente del Comité Hispano de la International Society of Arboriculture, Miembro fundador y actual Presidente de la ASOCIACION CIVIL DE ARBORICULTURA (conocida por su nombre de fantasía como ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARBORICULTURA)

g).- Nota periodística medio grafico local "El Enfoque Noticias" donde se puede observar la Tala de eucaliptos en Tolosa (7 y 528), efectuada por la Cooperativa "EL GRAN MONO" el 30-10-19, en la misma se adjunta un video donde su responsable Juan Pablo Alonzo, da cuenta de que las tareas que desarrollan son parte de un plan de "seguridad Publica" y justifica la tala y extracción en que los árboles estaban "inclinados, ahuecados y en mal estado"

<https://elenfoque.info/vecinos-de-tolosa-marcharan-para-exigir-el-cese-de-la-tala-de-arboles-en-7-y-528-dacal-se-nos-rie-en-la-cara/>

h).-En la nota editorial del diario local "El Día" de fecha 3-5-22 el mismo diario tilda de "podas ciertamente salvajes que mutilan y reducen un árbol con copa saludable a un tronco casi desnudo" y finaliza con "Parece llegada la hora de que el poder publico municipal no solo encare una tarea consistente en esta materia, sino que la impulsen criterios sustentados en pautas científicas e inspiradas en los principios ambientalistas de sus padres fundadores"

<https://www.eldia.com/nota/2022-5-3-2-8-25-la-poda-debiera-ir-junto-a-un-censo-forestal-y-a-un-aumento-del-arbolado-opinion>

i).- Video de acceso a nota periodística realizada por el medio TVUNoticias a un vecino sobre la mutilación de Plaza 19 de Noviembre (25 y 44)

<https://youtu.be/nhDm4CIIjUs>

j).- Nota y video del Diario Local de fecha 7-5-22 , sobre la protesta de vecinos del "Foro vecinal en defensa del Árbol" ante lña poda irregulare de la Plaza 19 de Noviembre (25 y 44)

<https://www.eldia.com/nota/2022-5-7-1-39-7-vecinos-de-25-y-44-se-reunieron-en-la-plaza-para-protestar-contr-la-poda-la-ciudad>

k).- Link con posteo de la Dir. Gestio?n Sustentable UNLP donde destacan en un comentario el apoyo al reclamo a los vecinos ante la poda indiscriminada en la ciudad de La plata y al respecto dice "En las ima?genes se puede ver la ausencia de criterio en la realizacio?n de los cortes, sin diferenciacio?n de las especies ni del taman~o de las ramas eliminadas. La extraccio?n de ramas de gran dia?metro ve limitada su posterior cicatrizacio?n, generando un debilitamiento en la condicio?n sanitaria y estructural de los a?rboles, que podri?a causar su muerte." Sobre la poda en la plaza 19 de Noviembre (25 y 44) <https://www.instagram.com/p/CdTH9JwuVOW/?igshid=YmMyMTA2M2Y=>

l) Nota medio 221-Portal de información Local sobre reclamo presentado por vecinos sobre la poda de Plaza 19 de Noviembre (25 y 44) 14-5-22

<https://www.0221.com.ar/nota/2022-5-14-9-12-0-vecinos-de-la-plata-piden-explicaciones-por-la-mutilacion-del-arbolado-publico>

ll).- Nota diario El día de fecha 1 y 2 de junio del 2022, sobre la Poda sistemática calle 34 de 16 a 29 y 33 de 15 a 28

<https://www.eldia.com/nota/2022-6-1-1-53-37-alarma-en-la-loma-por-la-furtiva-poda-arborea-la-ciudad>

<https://www.eldia.com/nota/2022-6-2-10-20-0-vecinos-denuncian-al-loco-de-la-motosierra-por-tala-en-la-loma-movida-y-protesta-la-ciudad>

m).- Nota de Opinión editorial del diario "El Día" de fecha 2-6-22, titulada "Incomprensible persistencia de podas excesivas sobre el arbolado público". En la misma finaliza diciendo "Fueron muchas las generaciones que cumplieron con el deber de preservar y acrecer ese patrimonio, y por consiguiente le corresponde a las actuales proyectar hacia el futuro el mismo legado".

Además se refiere a que desde hace años se vienen realizando extracciones y podas desmesuradas sobre árboles sanos, y es necesario el cumplimiento de la Ley Provincial de Arbolado Publico.

<https://www.eldia.com/nota/2022-6-2-2-27-17-incomprensible-persistencia-de-podas-excesivas-sobre-el-arbolado-publico-opinion>

n).- Nota periodística Diario "El Día" con reclamos por la poda en calle 48 e 18 y 19 de fecha 14-6-22

<https://www.eldia.com/nota/2022-6-14-19-36-0-vecinos-se-quejan-de-una-poda-en-la-plata-hicieron-un-desastre--la-ciudad>

ñ) Texto sobre derecho Municipal-Bastons J.L, Abeledo-Perrot- de LOGAR Ana Cristina: "El arbolado público en la provincia de Buenos Aires. Incumbencias municipales", en el se hace referencia a la Legislación y regulación del arbolado publico, incumbencias y acciones prohibidas, la obligación de reponer los ejemplares extraídos, la importancia que reviste la Conformación del Consejo del arbolado Publico dependiente del Consejo deliberante local que en esta acción se solicita. En el Capitulo IV habla del plan regulador deñl arbolado publico y en capitulo VII refiere a la importancia del arbolado publico como bien Colectivo.

• **INFORMATIVA:** Se libren los siguientes oficios:

a.- A la municipalidad de La Plata a efectos de que informe, en los casos presentados en la presente demanda si ellos han sido efectuados por la municipalidad de La Plata o por orden de ella y de no ser así, medidas adoptadas, multas o sanciones aplicadas a los frentistas.

b) A la municipalidad de La Plata para que se presente el plan de poda anual y criterio técnico especializado para ordenar dichas podas, poniendo énfasis en los casos de calle 34 y 35 y la Plaza 19 de Noviembre, en el mes de Mayo y Junio del

2022.

c) Plan de capacitación a los Agentes encargados de realizar las tareas de poda, tala y/o extracción.

d) A la Dirección Forestal dependiente del Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires, para que informe cual es el procedimiento a seguir para el manejo y poda del arbolado público de acuerdo a la Ley 12.276 provincial de Arbolado público, su decreto reglamentario, y las Leyes Nacionales y Provinciales de criterios mínimos protectorios en materia ambiental.

TESTIMONIAL: Se cite a declarar a los siguientes testigos:

a.- Al **Sr. Juan Pablo Alonzo**, responsable de la Cooperativa de Trabajo "El Gran Mono", CUIT: 30-717566818-0 con domicilio en calle 18 Número 1472 de la Localidad de Ringuet, Partido de La Plata.

b.- Al Sr. **Carlos Roberto Anaya, DNI:** 12946145, Ingeniero Agrónomo.

Oportunamente daremos su domicilio y demás medios de identificación.

• PRUEBA TECNICA

La Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales cuenta con un espacio de investigación ligado a la protección del patrimonio forestal y la promoción de la cultura ambiental y forestal en nuestra ciudad y provincia.

Ofrecemos dicho espacio para que sus representantes declaren en autos acerca de los modos de intervenir, proteger, cuidar, fomentar y reproducir el patrimonio arbóreo platense; tanto como que agreguen material de estudio o investigaciones de utilidad para el proceso, que aborde los *ítems* antes señalados.

• PRUEBA PERICIAL:

PERICIAL DE INGENIERÍA FORESTAL O AGRÓNOMA: Se designe de oficio Perito único en la especialidad "Ingeniero Agrónomo" a efectos de que se constituya en el lugar, para que proporcione un informe detallado y fundado científicamente indicando:

a.- De acuerdo a su ciencia y experiencia diga los tipos de árboles que han sido talados y/o podados en el ejido urbano de La Plata;

b.- De acuerdo a su ciencia y experiencia indique si se ha producido y se sigue produciendo un daño que haya afectado y afecte el arbolado público de La Plata;

c.- Describa tiempo aproximado que ha transcurrido desde las intervenciones (podas) sobre todo en las efectuadas en calle 34 y 35 que se adjuntan en el anexo I y en la Plaza 19 de Noviembre que constituye el anexo probatorio número II

d) Informe acerca de la incidencia del daño en las especies intervenidas.

PERICIAL ARQUITECTURA PAISAJISTA: Se designe de oficio Perito único en la especialidad "arquitecto paisajista ambiental" a efectos de que se constituya en el lugar que aquí se denuncia y proporcione un informe detallado y fundado científicamente diciendo:

a.- Si los trabajos de poda llevados a cabo por el Municipio deterioran la imagen paisajística del mismo, en caso afirmativo, indique grado de afectación;

b.- Si las obras significan un obstáculo o perjuicio visual al paisaje;

c.- Si dichas obras mantienen la armonía del paisaje;

d.- Indique en forma simple y clara si hay alguna posibilidad de recomponer el paisaje, manifestando (del mismo modo) las posibles vías de realización;

Esta parte se reserva el derecho a ampliar, quitar o modificar los puntos de pericia; como así también las de repreguntar según sea las respuestas que den los expertos.

• VERIFICACIÓN IN SITU:

Se solicita al Señor Magistrado diligencie personal del Juzgado en su digno cargo a constituirse en los lugares en donde se ha mutilado el patrimonio forestal de la ciudad, a efectos de verificar el impacto negativo causado por las tareas de podas que está desarrollando actualmente el municipio de manera ilegal y antirreglamentaria y los daños al paisaje urbano que ello ocasionará de continuar dichas prácticas.

IX.-EXIMICIÓN DE TASA DE JUSTICIA

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 13.928, la acción de amparo está exenta del pago de tasa judicial.

Por otra parte, el artículo 32 de la Ley 25.675, establece que el acceso a la jurisdicción en cuestiones ambientales no tendrá restricciones de ninguna especie.

X.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

En virtud de requerir, la presente demanda, la interpretación de normas de carácter constitucional, hago en legal tiempo y forma expresa reserva de accionar por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme artículo 14 de la Ley N° 48, en el supuesto de no hacerse lugar a nuestra petición, ya que se verían conculcados el derecho al ambiente y a la salud, los cuales son esenciales de la persona humana. Así también, en caso de ser rechazada la presente demanda, la sentencia prescindiría de la aplicación de normas legales y constitucionales expresas, circunstancia que también suscita cuestión federal y de la que hago reserva expresa de someter a conocimiento del máximo tribunal.

XI.-PRESTAN JURAMENTO

Declaramos bajo juramento que nuestros mandantes no han iniciado otro reclamo judicial con objeto igual al presente.

XII.- PETITORIO:

Por las razones expuestas, solicitamos a V.S.:

1) Nos tenga por presentados, por parte y por constituidos los domicilios procesal y electrónico;

- 2) Se tenga por presentada la acción de sumarisima Ambiental, declarándose admisible la presente demanda y ordenándose traslado a la demandada;
- 3) Se tenga por presentada la prueba documental y por ofrecida la restante;
- 4) Se haga lugar a la medida cautelar solicitada, de forma inmediata;
- 5) Se tenga presente la reserva federal formulada;
- 6) Se ordene la formación del incidente de beneficio de litigar sin gastos de los actores y oportunamente conceda el mismo;
- 7) Oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la presente acción de amparo, con expresa imposición de costas a la contraria;

**Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



MACUCHO Sebastian Luis Osvaldo (20271013524)

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^